



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Promiscuo Municipal de Sátivasur

FALLO DE TUTELA No. 004

Sátivasur, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No.157234089001-2021-00015-00
ACCIONANTE. MARITZA YULIETH MEJIA PARRA
ACCIONADA. DELEGACION DEPARTAMENTAL DE BOYACÀ
VINCULADOS. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ORJUELA Y OTROS
DERECHOS INVOCADOS. DEBIDO PROCESO Y TRABAJO
ASUNTO. FALLO DE TUTELA

I. OBJETO A DECIDIR

Una vez subsanada cada una de las observaciones hechas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio, y finalizado el término de traslado hecho a los ciudadanos **JOSE MANUEL NOVA JOYA, MARITZA DANIELA APARICIO SANDOVAL, JESSIKA YULIANNA JOYA APARICIO, LICETH LUCIA LEÓN JOYA y ADRIANA KATERINE HIGUERA CORREDOR**, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela instaurado por **MARITZA YULIETH MEJIA PARRA**, sin que hayan hecho uso de su derecho a intervenir para coadyuvar o controvertir lo allí establecido; procede este Juzgado a emitir fallo que en derecho corresponda, sobre el escrito tutelar mencionado para verificar la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo y debido proceso invocados por la accionante, los cuales considero afectados, por parte de la **DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÀ DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, dentro del proceso de selección organizado por dicha Delegación, para proveer el cargo de Auxiliar Administrativo No. 512004.

II. SOLICITUD DE TUTELA

1. PRETENSIONES:

La ciudadana **MARITZA YULIETH MEJIA PARRA**, actuando en nombre propio, presenta mecanismo constitucional de tutela,¹ con el fin de **SOLICITAR:**

***PRIMERO:** La protección de sus derechos fundamentales al trabajo y debido proceso. **SEGUNDO.** La exclusión del señor **FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ORJUELA**, de la lista de elegibles para acceder al cargo de Auxiliar Administrativo No. 512004, ubicado en la sede de la Registraduría Municipal de Sátivasur, en atención a que **NO CUMPLE** con los requisitos contemplados para la convocatoria, específicamente la Residencia. **TERCERO.** Se **ORDENE** el cambio en el orden de la lista de elegibles a favor de la ciudadana **MARITZA YULIETH MEJIA PARRA**, para poder acceder al*

¹ Escrito de tutela se aporta a folios 1-5 del cuaderno principal (original)

cargo de auxiliar administrativo Número 512004, en razón a estar en el orden descendente más próximo

2. HECHOS.

Los hechos que dieron origen a este mecanismo constitucional y bajo los cuales lo fundamenta en resumen son:

2.1. La **DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ**, mediante Resolución No. 356 del 30 de junio de 2021, convocó al proceso de selección para la provisión de 138 empleos, en la Circunscripción electoral de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra el Municipio de Sátivasur, motivo por el cual el 6 de julio pasado, se inscribió a la convocatoria.

2.2. Al momento de inscribirse, se debía diligenciar la dirección de residencia y automáticamente el candidato quedaba postulado para la plaza de su domicilio.

2.3. Mediante comunicado de fecha 13 de julio de 2021, el Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, modificó el cronograma del proceso de la convocatoria, programando las pruebas para el 15 de julio último, a partir de las 09.00 a.m.

2.4. Mediante Resolución No. 411 del 23 de julio de 2021, se conformó y adoptó la lista de elegibles, de la siguiente manera:

1	1076658749	FRANCISCO JAVIER	RODRIGUEZ	ORJUELA	SATIVASUR
2	1052398571	MARITZA YULIETH	MEJIA	PARRA	SATIVASUR
3	1010241172	JOSE MANUEL	NOVA	JOYA	SATIVASUR
4	1002694734	MARITSA DANIELA	APARICIO	SANDOVAL	SATIVASUR
5	1049644522	JESSIKA YULIANNA	JOYA	APARICIO	SATIVASUR
6	1002694756	LIZETH LUCIA	LEON	JOYA	SATIVASUR
7	1056868265	ADRIANA KATERINE	HIGUERA	CORREDOR	SATIVASUR

2.5. En el art. 2º de dicha Resolución, se informó que las reclamaciones a la publicación de lista de elegibles que hubiere lugar, se presentarían y radicarían el día 26 de julio de 2021, en medio físico en la sede de la **DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, REGISTRADURIA ESPECIAL o MUNICIPAL**, según corresponda, por ende, no se aceptaban reclamaciones por correo electrónico.

2.6. El 26 de julio de 2021, la peticionaria preentó reclamación ante la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SATIVASUR**, cuyo objeto fue sustentada con base al art. 6º de la Resolución 356 del 30 de junio de 2021, que establece: *“REQUISITOS MINIMOS DE INSCRIPCIÓN. 6. La inscripción solo podrá realizarse para una de las plazas convocadas y deberá corresponder al sitio de domicilio del aspirante, por lo tanto, no se podrán realizar reubicaciones. (Subrayado fuera del texto)”*, pues, el concursante **FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ORJUELA**, no está domiciliado en el municipio de Sátivasur, de acuerdo a consultas realizadas a base de datos públicos nacionales.

2.7. El 27 de julio de 2021, **MARITZA YULIETH MEJIA PARRA**, recibió respuesta a su reclamación de manera negativa, en la que le informan que la dirección de domicilio **no es**

determinante en el proceso de selección, pues, este registro solo aplica para aclarar que no se aceptan solicitudes de traslado.

2.8. Una vez contestada la reclamación, la accionante interpusó recurso de reposición en subsidio a la apelación, el 28 de julio de 2021, a través de correo electrónico y presentado en físico ante la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SÁTIVASUR el 29 del mismo mes y año, al considerar que la respuesta hecha por la autoridad accionada, no fue de fondo, ni congruente, ya que desconoció lo establecido mediante Sentencia **T-149 de 2013**, donde la Corte Constitucional recordó las reglas para responder las solicitudes respetuosas. Además, resaltó que la dirección de residencia del postulado si es determinante para la elección, pues esta se solicitó al momento de la inscripción, donde el aspirante debió haber dicho de manera cierta el lugar de su residencia; razón por la cual el Sr. **FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ORJUELA**, pudo optar por presentarse en su lugar de residencia y/o domicilio, sin llegar a afectar su posible elección, máxime que el proceso de selección fue a nivel nacional.

2.9. Considera la accionante que el Sr. **FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ORJUELA**, al optar por inscribir un domicilio diferente, aplicó una flagrante violación de los principios a la moralidad, imparcialidad y transparencia en la gestión de los procesos de selección; y, si bien es cierto, la entidad organizadora confió en la buena fé de cada aspirante al momento de registrar su domicilio, al hacerse en primera instancia la debida reclamación, se puso en conocimiento que el aludido participante no es una persona domiciliada en el municipio de Sativasur (Boyacá), ignorando este hecho la mencionada entidad.

2.10. Posteriormente la accionante recibe respuesta a su recurso de reposición y en subsidio de apelación, donde le manifestaron que contra esa clase de reclamaciones no proceden los recursos interpuestos.

2.11. El 30 de julio de 2021, se publicó la Resolución No. 418, mediante la cual se conforma la lista definitiva de elegibles.

2.12. De acuerdo a dicha publicación, la concursante manifiesta que en ninguna de las consideraciones plasmadas en dicha resolución se tuvo en cuenta su reclamación, y por el contrario, aún continúa el señor **FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ORJUELA**, como primer integrante de la lista de elegibles

III. ANTECEDENTES:

1. ADMISIÓN:

Por auto del 3 de agosto último, se admitió la demanda constitucional y se ordenó la vinculación de todas las personas que conforman la lista de elegibles para proveer el empleo con carácter de supernumerario del nivel asistencial en la circunscripción electoral de Boyacá para el municipio de Sátivasur según Resolución No. 411 de 2021 emitida por los DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN BOYACÁ, en especial del Sr. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ ORJUELA. Así como a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, COORDINACIÓN DE TALENTO**

HUMANO DELEGACIÓN DE BOYACÁ ejercida por la Sra. MARÍA LUSIA CELY GONZÁLEZ o quien haga sus veces; **DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL PARA BOYACÁ** Sres. GERMÁN ENRIQUE GUEVARA CASTAÑEDA y GABRIEL ALFONSO GÓMEZ ULLOA o quienes hagan sus veces; y, a la **REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SÁTIVASUR**, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción, córrase traslado del escrito de tutela a los vinculados, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos dentro de la misma, y, alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

Enterados en debida forma la accionada y los vinculados se recibieron las siguientes respuestas:

2. DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

El **DELEGADO DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, presentó escrito de contestación, mediante el cual solicitó negar las pretensiones establecidas en el escrito de tutela, por cuanto no se ha transgredido ningún derecho fundamental, sino que, por el contrario, se le hizo saber a la accionante de manera objetiva y clara que, el domicilio de los aspirantes solo seria tenido en cuenta, para limitar futuros traslados a otros municipios, y no como requisito para acceder al cargo, tal como lo quiere hacer ver la accionante.

En su escrito propone la excepción de mérito de cumplir cabalmente con los parámetros establecidos en el proceso de selección, reglamentada en **Resolución No. 356 del 30 de junio de 2021**; como desarrollo a la excepción invocada, hace una breve narración sobre los diferentes criterios de calificación que se tuvieron en cuenta para dar con los resultados de cada uno de los aspirantes.

En su respuesta, la **DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ**, se pronuncia sobre cada uno de los hechos expresados en el escrito de tutela. En resumen, aclara que la convocatoria 356 de 2021, requería la dirección de residencia de los inscritos: 1) Para establecer la municipalidad en donde se postulaba al cargo, 2) para evitar posteriores solicitudes de traslado del municipio y 3) De las anteriores informaciones, para no afectar las inscripciones y resultados realizados en otros municipios.

En lo que tiene que ver con la calificación a la prueba de conocimientos, la **DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL**, indicó lo siguiente:

- La prueba de conocimientos estaba compuesta por 20 preguntas, respuesta de selección múltiple con única respuesta.
- El puntaje mínimo para pasar dicha prueba es de **11 respuestas correctas**.
- En la página web de la entidad, se habilitó por una sola vez para cada participante, el enlace donde podría tener acceso a la prueba de conocimientos.
- Cada aspirante, contaba con el término de una (1) hora para presentar la prueba.
- Finalizado dicho término, la plataforma se cerraría con las respuestas que se hayan ingresado.
- La calificación de la prueba se realizó de manera automática por el sistema.
- De ahí, la Gerencia de informática de la entidad, remitió a los Delegados

Departamentales, la lista de los puntajes obtenidos por cada aspirante de mayor a menor puntaje, en cada una de las plazas convocadas.

- Para el caso concreto se evidenciaron los siguientes puntajes

1076658749	FRANCISCO JAVIER	RODRIGUEZ	ORJUELA				
				BOYACA	SATIVASUR	15/07/2021	19
1052398571	MARITZA YULIETH	MEJIA	PARRA	BOYACA	SATIVASUR	15/07/2021	18
1010241172	JOSE MANUEL	NOVA	JOYA	BOYACA	SATIVASUR	15/07/2021	15

- Conforme a lo anterior, se realizó la calificación de los señores **FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ORJUELA** y **MARITZA YULIETH MEJIA PARRA**, en la prueba de conocimientos, donde el primero obtuvo el mayor puntaje.

3. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ORJUELA²

El vinculado sustentó su escrito los siguientes argumentos:

- Como ciudadano colombiano, se inscribió al proceso de selección convocado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Resolución No. 356 del 30 de junio de 2021, para la provisión del cargo como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO No. 5120-04**, por el periodo comprendido entre el 2 de agosto al 31 de diciembre de 2021, inclusive.
- Al momento de postularse, como ciudadano cumplía con los requisitos mínimos de inscripción.
- Respecto al requisito mínimo de inscripción No. 6 de la Resolución No. 356 de 2021: *“La inscripción sólo podrá realizarse para una de las plazas convocadas y deberá corresponder al sitio de domicilio del aspirante, por lo que no se podrá realizar reubicaciones”*. Indicó lo siguiente: *“Al momento de la inscripción solo me postule a una de las plazas convocadas, la cual fue el municipio de Sátivasur (Boyacá), y teniendo en cuenta que la expresión **deberá corresponder al sitio de domicilio del aspirante**, alude a un requisito condicional y no obligatorio, ya que esta motivado en, **que no se podrán realizar reubicaciones**, más no, en que solamente las personas que residieran en cada municipio podrían inscribirse a dicha convocatoria, decidi ampararme en el artículo 24 de la Constitución Nacional en donde se establece que: **“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”**”*
- De acuerdo a la Resolución No. 418 del 28 de julio de 2021, por medio del cual se conforma y publica la lista definitiva de elegibles; se resolvió que **FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ORJUELA**, identificado con número **1076658749**, ocupó el primer puesto en la lista de elegibles para el municipio de Sátivasur (Boyacá).
- La conformación de la lista de elegibles, se realizó teniendo en cuenta los criterios establecidos en la meritocracia basado en los siguientes principios: mérito, libre concurrencia, igualdad para el ingreso, publicidad, garantía de imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia.

² Documento visto a folios 53- 59 Cuaderno principal

Por lo anterior, al tratarse de una convocatoria pública cuyo objetivo es hacer un proceso de selección abierto y transparente, donde todos los ciudadanos tengan oportunidad para postularse a estos cargos, considera el ciudadano **FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ORJUELA**, que no se puede establecer restricciones por domicilio. Por ende, considera que los escritos establecidos en el escrito de tutela, no son válidos puesto que en ningún momento “se violaron los principios de moralidad, imparcialidad y transparencia en la gestión de los procesos de selección”

3. REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL³

La **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, solicitó su desvinculación en este proceso, pues en el caso particular, el llamado a pronunciarse en esta tutela es la **DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ** y no la Autoridad Nacional de la Registraduría de Estado Civil; ya que es la Delegación de Boyacá, quien lideró el proceso de selección de los supernumerarios de carácter auxiliar en dicho departamento.

Por otra parte; en su escrito de contestación la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, informa que en cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de tutela del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021); fue publicada la admisión de la tutela, en el portal web de la Registraduría: <https://www.registraduria.gov.co/-Tutelas-487->: Tal como se muestra a continuación:

The screenshot shows the website of the Registraduría Nacional del Estado Civil. The header includes the logo and navigation menu with options like '¿QUIÉNES SOMOS?', 'IDENTIFICACIÓN', 'ELECTORAL', 'GESTIÓN INSTITUCIONAL', 'PROCEDIMIENTOS', and 'PRENSA'. Below the header, there is a section titled 'Información sobre trámites' with a sub-menu for 'REGISTRO CIVIL'. The main content area displays a list of tutela actions with details such as the date, radicación number, and the parties involved. For example, one entry is 'ACCIÓN DE TUTELA - JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SÁTIVASUR - BOYACÁ (Zip - 11.7 MB)' dated August 6, 2021, filed by Maritza Yulieth Mejía Parra against the Registraduría Nacional del Estado Civil. Other entries include 'FALLO DE TUTELA - JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA (PDF - 378.5 KB)' and 'ACCIÓN DE TUTELA - JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PASTO - NARIÑO (Zip - 6 MB)'. On the right side, there are icons for 'ELECCIONES' and 'SICE' (Sistema de Capacitación Electoral).

4. DEMAS TERCEROS VINCULADOS Y MINISTERIO PÚBLICO.

A esta instancia, el Juzgado encuentra que por parte de los demás vinculados y el Ministerio Público, no hubo pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones formulados en el escrito de tutela. De la misma manera, no se evidencia la intervención de terceros al proceso.

5. ACTUACIONES PROCESALES ADICIONALES.

El doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), esta autoridad judicial profirió fallo de

³ Documento visto a folios 73 – 75 del cuaderno principal

tutela de primera instancia, negando los derechos invocados por la ciudadana **MARITZA YULIETH MEJIA PARRA** por las razones establecidas en dicha providencia. Inconforme con la decisión, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la accionante interpuso recurso de impugnación contra este fallo, siendo competencia para el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PAZ DE RIO**, analizar su legalidad en segunda instancia. En su estudio el *a-quem*, declaró la nulidad de lo actuado por cuanto, no se notificó dentro del proceso a los citados **JOSE MANUEL NOVA JOYA, MARITSA DANIELA APARICIO SANDOVAL, JESSIKA YULIANNA JOYA APARICIO, LIZETH LUCIA LEÓN JOYA y ADRIANA KATERINE HIGUERA CORREDOR**, los prenombrados hacen parte de la lista de elegibles objeto del proceso de selección.

En cumplimiento a lo ordenado por el **JUZGADO PROMISCO DEL CIURCUITO DE PAZ DEL RIO**, el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante auto⁴, este Juzgado ordeno vincular al proceso a los ciudadanos **JOSE MANUEL NOVA JOYA, MARITSA DANIELA APARICIO SANDOVAL, JESSIKA YULIANNA JOYA APARICIO, LIZETH LUCIA LEÓN JOYA y ADRIANA KATERINE HIGUERA CORREDOR**, y con el fin de garantizar sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, a cada uno se les corrió traslado para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela, así mismo, allegar las pruebas que pretendan hacer valer. Surtido el traslado y vencida las cuarenta y ocho (48) horas; ninguno de los nuevos vinculados intervino en el proceso.

Por otra parte, en el mismo auto también se puso en conocimiento a los demás intervinientes procesales sobre la nulidad decretada y se ordenó **DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, y/o quien haga sus veces, para que dentro del término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, publique dicha providencias en su portal web. El siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante correo electrónico, la **DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL** informa haber publicado el auto respectivo en la página oficial del concurso, tal como se muestra a continuación:



⁴ Documento visto a folio 97 del cuaderno principal



6. PRUEBAS APORTADAS:

6.1. Documentales comunes aportadas por accionante, accionada y vinculados:

- **Resolución No. 356 del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, suscrito por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil para Boyacá. *“por el cual se convoca al proceso de selección para proveer unos empleos con carácter supernumerario del nivel asistencia”*⁵
- **Resolución No. 411 del veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)**, suscrito por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil para Boyacá. *“Por el cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer ciento treinta y ocho (138) empleos con carácter de supernumerario del nivel asistencial en la circunscripción electoral de Boyacá”*⁶
- **Resolución No. 418 del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, suscrito por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil para Boyacá. *“Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles definitiva para proveer ciento treinta y ocho (138) empleos con carácter de supernumerario de nivel asistencial en la circunscripción electoral de Boyacá”*⁷

6.2. Documentales aportadas por la ciudadana MARITZA YULIETH MEJIA PARRA

- Copia pantallazo de notificación. Recordatorio para aplicación de prueba de conocimiento. De fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).⁸
- Reclamación a la Lista de elegibles publicada mediante Resolución No. 411 del veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021). De fecha de radicado del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), suscrita por **MARITZA YULIETH MEJIA PARRA**⁹
- Respuesta reclamación suscrita por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil para Boyacá, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹⁰
- Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra a la respuesta de

⁵ Documento visto a folios 6-12, 58-64 del cuaderno principal

⁶ Documento visto a folios 14-15, 71-72 ID.

⁷ Documento visto a folios 24-25; 65-66 ID.

⁸ Flio 13 ID.

⁹ Flios. 16 - 19 ID.

¹⁰ Flio. 20 ID.

reclamación, con fecha de recibido del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹¹

- Pantallazo de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se informa a **MARITZA YULIETH MEJIA PARRA** que los recursos de reposición en subsidio al de apelación, no son procedentes para esta clase de reclamaciones.¹²
- Pantallazos ADRES, SISBEN y lugar de votación del señor **FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ORJUELA**, con fecha de impresión del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹³
- Pantallazos ADRES, SISBEN y lugar de Votación de **MARITZA YULIETH MEJIA PARRA**, con fecha de impresión del veinticinco (25) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹⁴

6.3. Documentos aportados por la DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

- Pantallazo por medio del cual hace constar envío de respuesta a recurso de reposición interpuesto por ciudadana **MARITZA YULIETH MEJIA PARRA**, de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹⁵

6.4. Documentos aportados por FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ORJUELA.

- Cédula de ciudadanía de **FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ORJUELA**, con identidad. **1076658749**¹⁶
- Diploma título de economista de fecha dieciséis (16) de mayo del dos mil diecinueve (2019)¹⁷
- Tarjeta Profesional Número **1076658749** de **FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ORJUELA**¹⁸
-

6.5. Documento aportado por REGISTRADURIA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

- Pantallazo envío correo electrónico de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

6.6. Aportado de oficio por el Juzgado.

- Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Registraduría Nacional del Estado Civil con referencia de la Resolución No. 17980 de 2018¹⁹

Siendo así, encontrándonos en términos y una vez obtenida la información necesaria para tomar decisión sobre este caso concreto, el Juzgado procede a realizar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA.

¹¹ Flíos. 21 - 22 ID.

¹² Flío. 23 ID

¹³ Flíos. 26 - 27 ID.

¹⁴ Flíos. 28 - 29 ID.

¹⁵ Flío. 70 ID.

¹⁶ Flío 55 ID.

¹⁷ Flío. 56 ID.

¹⁸ Flío. 57 ID

¹⁹ Flíos. 77-78 ID.

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela, atendiendo lo dispuesto por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCITO DE PAZ DEL RÍO en auto del 3 de agosto de 2021; y, a los factores de domicilio de la accionante, lugar de ubicación del empleo objeto de tutela, naturaleza del asunto, de conformidad con lo establecido por el art. 86 de la constitución política, Artículos 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, Artículo 2.2.3.1.2.1. Numeral 1 del Decreto 1069 de 2015, Artículo 1 numeral 1 del Decreto 333 de 2021 y demás normas concordantes.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS:

De conformidad con los hechos esbozados en el escrito de tutela, corresponde a este juez constitucional establece *i)* si en el presente asunto emergen los requisitos de procedencia de la acción de tutela; *ii)* en caso afirmativo si es procedente ordenar la exclusión del Sr. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ ORJUTELA de la lista de elegibles en el municipio de Sativasur publicada mediante Resolución No. 411 de 2021, por cuanto no cumplio los requisitos para el cargo de supernumerario, específicamente por no residir en el municipio de Sátivasur.

3. ANALISIS SOBRE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 ²⁰y la Jurisprudencia constitucional²¹, los **requisitos de procedencia de la acción de tutela** son los de legitimación por activa, legitimación por pasiva, inmediatez y subsidiariedad.

Previo a estudiar el escrito de tutela; procede este Juzgado a analizar si se cumplen estos requisitos de procedencia

3.1. Legitimación en la causa por activa:

La ciudadana **MARITZA YULIETH MEJIA PARRA**, interpone acción de tutela en nombre propio, como titular del derecho fundamental al trabajo y debido proceso invocados, razón por la cual se encuentra legitimada para ello, en consonancia a lo dispuesto por el artículo 86 de la constitución política y los artículos 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Legitimación en la Causa por pasiva.

La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de tutela hace referencia a la capacidad legal del destinatario del mecanismo constitucional para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

²⁰ **Presidencia de la República de Colombia. Decreto 2591** del diecinueve (19) de noviembre de **mil novecientos noventa y uno (1991)**. “Por medio de la cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución política”. **Artículo 10. Legitimidad e interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos (...)

²¹ **Corte Constitucional.** Sentencia T- 002 del catorce (14) de enero del dos mil diecinueve (2019). **M.P.** Cristina Pardo Schlesinger. **Consideración No. 3.** Examen de procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la constitución, así como el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, disponen que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

En el caso estudiado, al dirigirse la referida acción contra la **DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ**, se entiende acreditado este presupuesto procesal.

3.3. Inmediatez:

Este requisito de procedibilidad exige la carga a la ciudadana de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho, conducta u omisión que cause la presunta vulneración de los derechos fundamentales. En el caso bajo estudio, conforme la documentación adjunta, encontramos que para el **veintinueve (29) de julio del año en curso**, a través de correo electrónico, la Delegación Departamental, le comunicó a la participante que contra las reclamaciones del proceso de selección hecho durante los meses de junio y Julio 2021, **no procedía ningún recurso**, razón por la cual se entiende quedar en firme la Lista Definitiva de Elegibles.

Posteriormente, **el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, la ciudadana radica en el correo institucional de este Juzgado su escrito de tutela. Considerándose así, haberse presentado dentro de un término oportuno. Lo que quiere decir, que se cumple con este requisito.

3.4. Subsidiariedad:

En lo referido al requisito de **subsidiariedad**, la Corte²² ha establecido que la tutela es procedente cuando: **1)** No existe otro mecanismo de defensa judicial; **2)** Existiendo, la intervención del juez constitucional se hace necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera instantánea o **3)** Si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneo o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. La **idoneidad** se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la **eficacia**, hace alusión al hecho que el mecanismo este diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

Específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto, no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el **principio de legalidad**, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí, que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna del ordenamiento

²² Corte Constitucional. Sentencia T- 332 del dieciséis (16) de agosto de **dos mil dieciocho (2018)**, M.P. Diana Fajardo Rivera. **Consideración No. 3.** Análisis de procedencia. Especial mención de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto.

jurídico, debate que se debe adelantar, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el presente caso, **se satisface** el requisito de subsidiariedad, pues si bien, existe otro mecanismo de defensa judicial para atacar las Resoluciones proferidas por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** o sus **DELEGADOS**, y el cual se debe adelantar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el mismo resulta **no ser idóneo** para la protección de los derechos aquí invocados, teniendo en cuenta el tiempo que tarda en tomarse una decisión de fondo en ese tipo de procesos y recordemos, que el período para ejercer el cargo objeto de concurso y de esta demanda constitucional, finaliza el próximo **31 de diciembre de 2021**, razones suficientes para proferir una respuesta de tinte positiva al primero de los problemas jurídicos delineados con anterioridad.

4. REGLAS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y REQUISITOS PARA ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS.²³

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el concurso de méritos²⁴ como el *“mecanismo del sistema de carrera, que comporta un sistema técnico de administración de personal, de carácter imparcial, con el fin de garantizar que al ejercicio de la función pública accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, y rechazando factores de valoración que chocan con la esencia misma del Estado Social de Derecho, tales como el clientelismo, favoritismo y nepotismo”*²⁵

En este sentido y como forma de concretar, el concurso constituye el elemento central sobre el cual se erige el sistema de carrera administrativa, por cuanto tiene la capacidad de evaluar a los aspirantes a ejercer funciones públicas desde sus capacidades. A partir del mérito, se analizan aspectos como las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo público.²⁶

El margen de configuración le permite al legislador establecer los requisitos o criterios de ingreso y ascenso de un cargo público, los cuales son: **1) Requisitos objetivos:** Orientados a evaluar la capacidad profesional o técnica del aspirante. Este requisito se demuestra con los exámenes de conocimiento, acreditación de años de experiencia, ausencia de antecedentes penales o disciplinarios, etc. **2) Requisitos subjetivos:** Que permiten verificar las calidades personales y la idoneidad moral del candidato. Este requisito se demuestra a

²³ La Corte ha resaltado que los concursos públicos abiertos garantizan la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más capaces e idóneos, la libre concurrencia, la igualdad de trato y de oportunidades, y el derecho fundamental de acceder a la función pública, lo cual redundará, por consiguiente, en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo. **Corte Constitucional. Sentencia C- 211** del veintiuno (21) de marzo del dos mil siete (2007). **M.P.** Álvaro Tafur Galvis.

²⁴ El Concurso de méritos es el mecanismo que permite, mediante un procedimiento democrático, abierto, previamente conocido y reglado, que los ciudadanos sometan a consideración de las autoridades sus propósitos de hacer parte de la estructura administrativa. **Corte Constitucional. Sentencia C- 093** del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020). **M.P.** Alberto Rojas Ríos. **Consideración No. 4.1.1.** Empleos Públicos de Carrera Administrativa.

²⁵ **Corte Constitucional. Sentencia C- 093** del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020). **M.P.** Alberto Rojas Ríos. **Consideración No. 4.1.1.** Empleos Públicos de Carrera Administrativa. **Corte Constitucional Sentencia C-046** del veintitrés (23) de mayo del dos mil dieciocho (2018). **M.P.** Gloria Stella Ortiz Delgado. **Consideración.** La carrera administrativa como regla general para asegurar el principio del mérito en la función pública. **Corte Constitucional C-1230** del veintinueve (29) de noviembre de dos mil cinco (2005). **M.P.** Rodrigo Escobar Gil. **Consideración No. 3.** La carrera administrativa como criterio general para el acceso al servicio público.

²⁶ **Corte Constitucional Sentencia C-046** del veintitrés (23) de mayo del dos mil dieciocho (2018). **M.P.** Gloria Stella Ortiz Delgado. **Consideración.** La carrera administrativa como regla general para asegurar el principio del mérito en la función pública.

través de factores como la evaluación sobre su capacidad para relacionarse con los demás, entre otros. Si bien es cierto, en esta oportunidad no se trata de un concurso para acceder a la carrera administrativa, se deben aplicar los parámetros anteriores teniendo en cuenta que el mismo gira entorno a adelantar un proceso de meritos para ocupar un cargo público de manera transitoria.

5. CASO CONCRETO

Recordemos, que la Srta. MARITZA YULIETH MEJÍA PARRA a través de este mecanismo de defensa busca que las entidades accionadas excluyan de la lista de elegibles al Sr. FRANCISO JAVIER RODRÍGUEZ ORJUELA, por cuanto no cumplió con todos los requisitos para acceder al cargo de Auxiliar Administrativo 512004 dentro de la convocatoria reglamentada mediante Resolución No. 356 del 30 de junio de 2021, específicamente porque no tenía su domicilio en el municipio de Sátivasur – Boyacá.

De acuerdo al acervo probatorio existente en el paginario, tenemos que mediante el acto administrativo antes referido emanado de los DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN BOYACÁ, en ejercicio de las atribuciones legales, en especial las que confieren el art. 33 del Decreto 2241 de 1986, considerando que mediante Resolución No. 4369 del 18 de mayo de 2021, se estableció el calendario electoral para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud que se realizarán el próximo 28 de noviembre, decidieron **CONVOCAR** al proceso de selección para la provisión de 138 empleos de Auxiliar Administrativo 512004 por el período comprendido entre el 2º de agosto al 31 de diciembre de 2021, inclusive, en la Circunscripción Electoral de Boyacá.

Así, establecieron los requisitos mínimos de inscripción, enunciando en el numeral 6º de ese acápite que *“La inscripción sólo podrá realizarse para una de las plazas convocadas y deberá corresponder al sitio de domicilio del aspirante, por lo que no se podrán realizar reubicaciones”*, único requisito del que hablaremos por ser el tildado por la suplicante, como no cumplido por el Sr. RODRÍGUEZ ORJUELA, toda vez que de acuerdo a lo consultado en diferentes bases de datos llevados por entidades oficiales como ADRES, SISBEN, etc; su domicilio se encuentra en la ciudad de Tunja (Boyacá) y no, en Sátivasur, lugar donde se ubicaba el cargo.

De esta forma, al unisono con lo decantado por la Corte Constitucional las convocatorias establecen claramente los requisitos y por ende los parámetros en que se va a desarrollar la misma, motivo por el cual la citada Resolución No 356 del 30 de junio de 2021, exigía como requisitos principales:

- a. Tener entre 18 y 28 años cumplidos al momento de la inscripción.
- b. Tener título de bachiller.
- c. Tener situación militar definida en caso de los hombres.
- d. Ser colombiano.
- e. No tener vinculo de parentesco respecto de las personas descritas en su numeral 5º.

Posteriormente, se hace alusión a que la inscripción solo puede realizarse para una plaza de las convocadas y que deberá corresponder al domicilio del aspirante, por lo que no podrán realizarse reubicaciones, así como la exigencia de obtener el mayor puntaje en la prueba de

conocimientos. Sin embargo, la disposición planteada en el núm. 6° del acápite de requisitos de la citada resolución como lo sostienen los DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL PARA BOYACÁ al desatar la reclamación realizada por la accionante, sencillamente iba era encaminada a que no se podían realizar reubicaciones en otras plazas a las que fueron señaladas al momento de efectuar el correspondiente resgistro en la convocatoria, vale acotar, esa condición se incluyó para aclarar que no se iban a aceptar solicitudes de traslado; entonces con la manifestación de los aludidos Delegados se dio respuesta a la reclamación de la accionante a diferencia de lo sostenido por ella en su escrito de tutela, ya que recordemos que su petición giraba entorno a excluir al participante que quedó de primero en la lista de elegibles de este municipio, por no coincidir su domicilio con la plaza de la vacante a la cual optó, cuya respuesta como se dijo líneas antepuestas sencillamente tenía como finalidad que a futuro no se presentarán solicitudes de traslados de municipios, y así, se alteraran las convocatorias y sus resultados en los demás municipios del departamento, como lo afirma también el DELEGADO DEPARTAMENTAL DEL ESTADO CIVIL DE BOYACÁ encargado de ambos despachos Sr. GABRIEL ALFONSO GÓMEZ ULLOA al pronunciarse sobre los fundamentos fácticos de la acción de tutela.

Desde esta perspectiva, el domicilio del aspirante no puede ser obstáculo para poder acceder a un empleo público, no debe ser utilizado como impedimento para que las personas puedan participar en un concurso, pues decir lo contrario, sería desconocer el **principio de legalidad**, y a su vez, contraría el art. 84 de la Constitución Nacional, ²⁷el cual dispone que: *“cuando un derecho o una actividad ha sido reglamentada de manera general por la ley, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir requisitos adicionales para su ejercicio”*, lo que conlleva a precisar que no tiene acogida la afirmación realizada por MARITZA YULIETH en cuanto a que FRANCISCO JAVIER no tiene derecho a ocupar el cargo como Auxiliar Administrativo de la entidad del Estado Civil, solo por el hecho de no encontrarse domiciliado en el municipio de Sativasur (Boyacá), máxime cuando las convocatorias para dichos cargos era a nivel nacional, es decir el participante podía elegir a cuál plaza a nivel nacional y en este caso departamental podía inscribirse, con la advertencia de no poder pedir con posterioridad algún traslado para otra localidad, por lo que probablemente la persona que sea nombrada para el cargo deberá vivir en el respectivo municipio. Adicionalmente, los requisitos exigidos están acordes con el manual de funcionales adoptado por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para el cargo de Auxiliar Administrativo. De igual forma, una vez se inscriben los aspirantes, se citaban a pruebas, lo que significa que seguramente la encargada de adelantar el proceso de selección debía hacer la verificación y comprobación del cumplimiento de requisitos, aunado a que no se estableció como causal de exclusión la no concurrencia del domicilio y la plaza por la cual optó.

De otra parte, nótese que el concurso de méritos convocado por la DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ mediante Resolución No. 356 del 30 de junio de 2021²⁸, determinó la forma como se desarrollaría cada una de sus etapas, las fechas en que se desarrollaría cada una de esas etapas, se estableció el perfil del cargo, el modo de hacer las

²⁷ Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 84. Supresión de requisitos adicionales administrativos adicionales a los de ley. Cuando un derecho o auna actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio

²⁸ Documento visto a folios 6 – 12; 58 – 64 del cuaderno principal

reclamaciones, la forma de calificación entre otros. Convocatoria que fue publicada en la pagina oficial de la entidad y durante el desarrollo del concurso, se le dio oportunidad a cada uno de los participantes de ejercer sus derechos a reclamar las decisiones y obtener resupuesta como ocurrió la accionante, que cada una de sus peticiones fueron resueltas, debiendo advertir que el hecho de presentar solicitudes y/o reclamaciones no significa que la entidad que debe emitir el pronunciamiento lo deba hacer de forma positiva a las pretensiones del reclamante.

Puestas así las cosas, habrá de emitirse una respuesta negativa al segundo de los cuestionamientos jurídicos trazados párrafos atrás, motivo por el cual, el amparo deprecado por MARITZA YULIETH MEJÍA PARRA habrá de denegarse por no existir violación alguna a sus derechos fundamentales.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sátivasur, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y bajo la autoridad de la ley y la constitución política.

RESUELVE.

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional invocado por la ciudadana **MARITZA YULIETH MEJIA PARRA**, en contra de la **DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÀ DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÀ, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y/o quien haga sus veces, para que dentro de un termino no mayor a 48 horas, publique este fallo de tutela en su portal web con ocasión a la convocatoria del proceso de selección para proveer unos empleos con carácter de supernumerario nivel asistencial. Debiendo remitir a este Juzgado la constancia de su publicación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a los vinculados por el medio más expedito y eficaz. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Si esta decisión no es impugnada por ninguna de las partes, **REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JHONN ALEXANDER GÓMEZ BARRERA

JUEZ